

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue turnado en fecha **13 de Octubre de 2015**, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9543/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por los **C.C. Dr. Alfonso Verde Cuenca**, Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Nuevo León e **Ing. Darío Treviño Muguierza**, Director General de CANACO Monterrey e Integrante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Código Penal del Estado a fin de tipificar en el Código Penal como delito la extorsión.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Los Promoventes exponen que el delito de extorsión es una práctica que por sus características específicas se ha extendido en el territorio nacional, ya sea como diversificación del crimen organizado o como práctica de personas que cometen delito del orden común.

Explican que la extorsión como tal es una conducta antijurídica que consiste en que una persona obtiene de otra, por la fuerza, algo que no le pertenece, por medio de violencia física o moral.

Plantean que en México, en 29 Códigos Penales estatales se encuentra previsto el tipo penal de extorsión, solo en 3 entidades federativas: Nayarit, Nuevo León y Tlaxcala dicha conducta antijurídica no está prevista como extorsión sino que se considera bajo otros tipos penales.

Concluyen que la importancia de contar con una definición que contextualice las acciones que engloba el delito de extorsión radica en la posibilidad de crear marcos de acción que permitan diseñar y aplicar herramientas que ayuden a prevenir y sancionar esta actividad, así como la posibilidad de restaurar a las víctimas.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los Integrantes de la presente Dictaminadora consideran oportuno el análisis de la presente iniciativa de tipificar la conducta de extorsión en paralelo con el delito de chantaje que ya se encuentra tipificado en la entidad, por ser temas de vital importancia para la plena tranquilidad de nuestra sociedad.

Para iniciar el estudio del tema que nos ocupa, referiremos las diferencias conceptuales entre ambas figuras:

- EL CHANTAJE, proviene del francés *chantage*, es la amenaza de difamación pública o cualquier otro daño para obtener algún provecho pecuniario o material de alguien u obligarlo a actuar de una determinada manera.
- EXTORSIÓN: proviene del latín *extorsio,-onis*, conducta que consistente en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico con ánimo de lucro y con la intención de producir un

perjuicio de carácter patrimonial o bien del sujeto pasivo, bien de un tercero.

Como se puede apreciar la naturaleza jurídica de estos delitos requiere una actuación por parte del sujeto activo de coaccionar al pasivo en la realización u omisión de un acto o negocio jurídico a favor suyo o de tercero, bajo la diferencia de que el primero aplica desde las amenazas y en el segundo se configura con la conducta que obligue al sujeto pasivo.

A manera de especificación de lo antes referido señalaremos las diferencias entre lo contemplado en la propuesta de iniciativa y el Código Penal Estatal:

- **En el Código Penal Estatal**, en el artículo 395, tipifica el delito de chantaje para el que, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, amenazare a otro con daños morales, físicos o patrimoniales, que afecten al amenazado o a persona física o moral con quien este tuviera ligas de cualquier orden, que lo determinen a protegerla.

El culpable de este delito será sancionado con la pena de **cuatro a diez años de prisión**. Si la amenaza versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de **ocho a quince años**

**de prisión.** Si el responsable del delito es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de una institución policial o de seguridad privada, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, **se aumentará en dos tercios la pena que corresponda.**

Se entenderá como daño a la integridad psicológica, el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, a la conducta o ambas, resultante de la agresión.

En los procesos por chantaje, el procedimiento será secreto, solo entre las partes, sin publicación de ninguna de las constancias de autos, cuando los hechos afecten, a juicio del juez, al honor, prestigio o crédito de las personas físicas o morales.

Se incrementará la pena en una mitad más, **cuando se realice por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito.**

- **En la iniciativa, en Artículo 395 Bis.-** Comete el delito de extorsión quien por cualquier conducto, con ánimo de conseguir un lucro o provecho, obligare a otro, **con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, en su perjuicio o de algún tercero.**

El culpable de este delito será sancionado con la pena **de cuatro a diez**

**años de prisión.**

**Se incrementará la pena en una mitad más**, cuando la comisión del delito se realice en alguna de las siguientes modalidades:

- I. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de setenta años, indígena, o mujer embarazada;
- II. Intervengan dos o más personas;
- III. El activo se encuentre armado o porte instrumento peligroso;
- IV. Se emplee violencia física;
- V. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;
- VI. Que el sujeto activo del delito:
  - a. Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;
  - b. Es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales. Además se

aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;

c. Porte vestimentas o instrumentos de identificación de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública.

VII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa;

VIII. Se realice por vía telefónica o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;

IX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero, o bienes, por una sola ocasión o de manera reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole, o

X. Participen trabajadores de instituciones públicas o privadas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de extorsión en cualquiera de sus modalidades.

Como se puede advertir, en la legislación vigente, se optó por la medida legal más garantista, buscando un manejo idóneo y justo que permita no sólo llegar a una penalidad proporcional, sino que aboga contra la impunidad desde las acciones penalmente relevantes que confluyen en los hechos, a fin de no dejar la tarea de dirimir entre la aplicación de una u otra a

los actores del Sistema de Justicia, por cuestiones de acciones (en sentido genérico) pero que son relevantes, por la unidad de actos entre ellas, y por la relevancia penal que revisten, ya no obstante lo anterior los verbos “amenazar” y “obligar”, revisten esencialmente un parámetro dimensional exorbitante; sin pasar por alto que la propuesta de mérito contempla una penalidad más baja, que si bien confluye con la punibilidad del tipo básico de chantaje las agravantes del mismo contemplan una penalidad más alta a la propuesta.

Es de vital importancia para esta Comisión Dictaminadora, referir que la Jurisprudencia ha afirmado en relación al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al tercer párrafo que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, para los juicios del orden criminal la prohibición de imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Agregando que este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, **sino que es extensivo al creador de la norma, es decir al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable**, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, bajo la taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor



de tipificación de la ley, que genere una legislación precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

Como se puede observar de las valoraciones iniciales, la inclusión de las propuesta no se trata de decisiones menores, por estas y otras cuestiones fueron abordadas a solicitud de esta Dictaminadora la opinión de Abogados Especialistas del Poder Judicial y de la Procuraduría del Estado, a fin de que vertieran sus consideraciones técnicas al respecto del tema en estudio.

Los cuales señalaron que se debe cuidar que no se genere una situación de confusión o se genere concurso, ya que de tener ambos tipos surge o podría genera que un mismo hecho, puede ser subsumido en diversos tipos que le puedan ser aplicables, ya que al desdibujarse las diferencias se puede optar por castigar actos de naturaleza semejante con diferente penalidad, así como otro aspecto a tomar en cuenta es la obligación de tomar en cuenta el principio de especialidad, es decir cuando de los varios preceptos aparentemente concurrentes uno de ellos contempla más específicamente el hecho que los demás, y tal concurso de leyes debe resolverse aplicando sólo la ley más especial, pudiendo por este principio dejar fuera la medida más garantista.

Como se puede observar, por lo que respecta al delito que Nuevo León tipificó y ubica independiente, aunque guarde relación con la figura propuesta, contempla características de un delito pluri-ofensivo, ya que no se ataca sólo

un bien jurídico, sino a más de uno: propiedad, integridad física y libertad, configurando desde el apoderamiento, hasta la intención o el ánimo de lucro.

Por lo que respecta a la redacción de la iniciativa, utiliza términos sumamente amplios, como por ejemplo “algún tercero” “porte instrumento peligroso” conceptos que son sumamente ambiguos y genéricos, objeto peligroso, para estos tipos de imprecisiones es de referir que han sido consideradas ya por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como violatorias del principio de legalidad en relación a su vertiente de taxatividad, por cuanto se exige que la materia de prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y sin ambigüedades, con la finalidad de que se advierta con claridad cuál es la conducta aplicable y no quede a la discrecionalidad de la autoridad ministerial o judicial, determinar cuándo debe una persona ser sancionada y en que ocasiones no, por ello se determina continuar con la redacción actual en cuanto al tipo básico.

Otro punto que se considera importante destacar es que la redacción de chantaje, señala que se agrava la conducta por haber utilizado aparatos tecnológicos como teléfonos, por lo que respecta a la iniciativa, encontramos una diferencia de redacción, en la que la propuesta emplea la expresión “por cualquier conducto” lo que no da lugar a sancionar dos veces la misma conducta, por lo cual se considera oportuno que la sanción actual pasará a ser la fracción VII del proyecto.

En relación a la agravante que se señala como fracción V inciso c, es necesario referir que el artículo 255 del Código Penal, ya contempla el delito de usurpación de funciones pública o de profesión, y uso indebido de condecoraciones o uniformes, por lo que respecta a la fracción I, se introduce una especie de elemento subjetivo del tipo que necesariamente requiere que el activo esté consciente de la calidad específica que debe tener la víctima, de suerte tal, que en los casos de “extorsión telefónica” si no se acredita que el sujeto activo conocía esta condición del pasivo, no será posible que la punibilidad sea agravada.

En relación a la agravante al mal uso de acceso a bancos de datos personales, es de referir el 5 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la cual contempla Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia, sanciona de 3 meses a 5 años, y tratándose de datos personales calificados como sensibles, la pena se duplica, en base a ello se considera quitar este agravante por ya estar regulado en la Ley de la materia.

Así mismo se considera que la propuesta de agravar la conducta reiterada, en la fracción (IX) de la iniciativa, señala que se configurará cuando se dé por una sola ocasión o de manera reiterada, para ello es criterio de esta Dictaminadora, eliminar cuando se trate de una sola ocasión, toda vez que el tipo básico ya sanciona la comisión del ilícito.

Ahora bien, por lo que respecta a las agravantes que se plantean en las fracciones II, V, VI, en su inciso b, se considera que mejoran la redacción de la actual agravante, e incluye la destitución de un cargo público, el inciso c; las demás fracciones bien pudieran, como se dijo, incorporarse a la redacción del actual tipo penal de chantaje, por ello quienes integramos esta dictaminadora estimamos que con ello se fortalece el tipo existente bajo algunos aspectos de la iniciativa a fin de lograr un ámbito más amplio de protección para el delito de chantaje.

En este sentido, esta Comisión se pronuncia a favor de la iniciativa parciamente en base a las consideraciones vertidas con antelación; y derivado del análisis de la misma, se hace necesario modificaciones al proyecto de Decreto de la iniciativa con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de incluir de la propuesta citada como agravantes de la pena algunas hipótesis que no contempla el artículo vigente, bajo el espíritu del legislador de salvaguardar por parte del Estado la tutela de la integridad física y emocional de los gobernados.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforman los párrafos segundo y quinto del artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 395.- (...)**

El culpable de este delito será sancionado con la pena de cuatro a diez años de prisión. Si la amenaza versa sobre privación de la libertad, daños físicos o cause daño a la integridad psicológica al pasivo o cualquier persona con quien éste tuviere vínculos de cualquier orden que lo determinan a protegerla, la pena a aplicar será de ocho a quince años de prisión.

(...)

(...)

**Se incrementará la pena en una mitad más, cuando la comisión del delito se realice en alguna de las siguientes modalidades:**

- I. El sujeto pasivo del delito sea persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de setenta años, indígena, o mujer embarazada;**

- II. Intervengan dos o más personas;**
- III. Se emplee violencia física;**
- IV. Se realice desde el interior de un reclusorio o centro de reinserción social;**
- V. Tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con quien este último esté ligado por algún vínculo;**
- VI. Es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales. Además se aplicará la destitución e inhabilitación de seis a quince años para ejercer cargo público;**
- VII. El activo se ostente, por cualquier medio, como integrante de una banda o agrupación delictuosa;**
- VIII. Se realice por vía telefónica o cualquier medio de comunicación electrónica, radial o satelital, para cometer el delito;**
- IX. Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole, o**

- X. Participen trabajadores de instituciones públicas que tengan acceso a bancos de datos personales y que los utilicen o los sustraigan para sí o para terceros, con el objeto de cometer el delito de chantaje en cualquiera de sus modalidades.**

**TRANSITORIO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabriales

Sergio Arrellano Balderas



